



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	CONCILIACIÓN
Radicado	13-001-33-33-009-2021-00180-01
Accionante	AMÍN BORGE MORENO
Accionado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO
Tema	<i>Se confirma la providencia de primera instancia – no se concede el recurso de queja presentado por el Ministerio Público por ser aportado extemporáneamente y carecer de facultad para su interposición.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida dentro del asunto, se encuentra pendiente resolver el recurso de queja, interpuesto por el Ministerio Público, contra la providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, resolvió denegar el recurso de apelación presentado contra el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que decidió no aprobar una conciliación extrajudicial, por considerarlo extemporáneo.

II.- ANTECEDENTES

2.1 La providencia recurrida¹.

Mediante auto No. S – 4T – 045 – 21 del 25 de noviembre de 2021², el Juzgado Noveno Administrativo efectuó el estudio sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por el Ministerio Público contra el auto del 14 de septiembre de 2021³, donde dispuso denegar el mismo por ser presentado fuera de la oportunidad legal.

¹ Archivo 24 Exp. Digital

² Archivo 21 Exp. Digital

³ Archivo 16 Exp. Digital

2.2 Recurso de queja⁴.

El 01 de diciembre de 2021⁵, el Ministerio Público interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra la providencia del 25 de noviembre de 2021 notificada por estado electrónico 052 en fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió denegar el recurso de apelación, presentado contra el auto del 14 de septiembre de 2021, que improbió una conciliación extrajudicial, sustentado bajo los siguientes argumentos:

Indicó el Procurador 176 Judicial I de Conciliación Administrativa, que la notificación de la providencia recurrida se realizó por estado electrónico, lo que implica, que este tipo de notificación contenga la inserción de la providencia a notificar y posteriormente el envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. Igualmente, mencionó que en el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 consagra las notificaciones por medios electrónicos, que a su vez, correspondería a aquellas que debían ser notificadas personalmente; entendiéndose estas realizadas en debida forma pasado dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos⁶; lo que resultaría totalmente aplicable a la providencia en comento.

En conclusión, se tiene que el proveído de 14 de septiembre de 2021, fue notificado por estado electrónico de 16 de septiembre de 2021, respecto del cual fue remitido mensaje de datos en la misma fecha. Siendo así, los dos días hábiles siguientes al mensaje de datos corrieron el viernes 17, y el lunes 20 de septiembre, fecha está en que debe entenderse notificada la providencia de 14 de septiembre de 2021; de tal guisa que los 3 días para interponer los recursos, corrieron entre el 21 y el 23 de septiembre de 2021, por lo que al haber sido interpuestos los recursos de reposición y apelación en 22 de septiembre del corriente año, fluye que los mismos fueron oportunos, y por tanto no pueden ser considerados extemporáneos.

En ese sentido, el Agente del Ministerio Público solicitó reconsiderar la decisión adoptada por el A quo, teniendo en cuenta que la presentación del recurso se dio dentro del término legal. Además, que en caso de que no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación; se confiera el recurso de queja ante el superior, al ser procedente dentro del presente asunto, por lo cual solicitó dar trámite al mismo, de ser necesario, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, para la resolución del recurso de queja.

⁴ Archivo 22 Exp. Digital.

⁵ Ibídem

⁶ *En atención a la situación presentada a Nivel Nacional Covid-19, se expide el Decreto 806 de 2020, con vigencia de dos (2) años. Esta legislación, consagra que el Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en los Procesos Judiciales. Atendiendo lo anterior, también consagra que notificaciones personales, se entenderán realizadas en debida forma, transcurridos dos (2) días hábiles desde él envió de un mensaje de datos.*

2.2.1 Trámite

Por auto del 13 de diciembre, el Juzgado Noveno resolvió no reponer el auto, porque consideró que en lo referente a la notificación por estado contemplada en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, no puede darse aplicación a los dos (2) días hábiles que deben transcurrir para que la notificación de la providencia de entienda realizada, (contemplados en el artículo 205 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021), toda vez que esta última disposición es aplicable a la notificación por medios electrónicos de las providencias que deban notificarse personalmente, y sumado a ello, la norma que regula la notificación por estado no prevé el mencionado término de dos (2) días, así pues, como se trata de una notificación por estado, y ordenó enviar al superior para el trámite de este recurso.

Recibido en esta Corporación, la secretaría de la misma fijó en lista dicho recurso,⁷ el cual se surtió entre el 23 y el 25 de febrero de la presente anualidad, lapso dentro del cual el Agente del Ministerio Público⁸ delgado ante este Despacho, presentó concepto en el sentido de que se conceda el recurso de apelación con los mismos argumentos del recurrente, puesto que había coadyuvado con su firma el recurso impetrado.

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral 3 le corresponde al Magistrado ponente resolver las demás decisiones interlocutorias que no le correspondan a la Sala, incluyendo el que resuelva el recurso de queja. Por lo que, es competencia de este Magistrado de Sala unitaria resolver el recurso objeto de estudio.

3.2 La Notificación de las providencias

Es claro que, la notificación personal ha sido por excelencia la garantía al principio de publicidad frente a las partes, principalmente al momento de integrar la Litis y cuando se generen actuaciones procesales dentro de la misma. Es por ello, que el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha precisado cuáles serán las providencias a ser notificadas por este medio: (i) al demandado, el auto admisorio de la demanda; (ii) a los terceros, la primera providencia que se

⁷ Archivo 26 Exp. Digital

⁸ Archivo 27 Exp. Digital



13-001-23-33-009-2021-00180-01

dicte respecto de ellos; (iii) al Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda en primera y segunda instancia; (iv) las demás cuando así lo ordene el mismo código.

A su vez, esta misma normatividad, ha sido la precursora en la creación e implementación de direcciones electrónicas para que las partes que conforman un proceso, sean notificadas. En su turno, el artículo 197 ibídem ha precisado que cuando las entidades públicas o privadas que ejerzan funciones públicas y actúen dentro de los procesos de esta materia, deberán crear correos electrónicos donde recepcionen las notificaciones judiciales. Es por ello, que tal avance ha permitido una comunicación directa con el proceso.

Por otro lado, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, aborda la forma en cómo se notificaría el auto admisorio de la demanda, y el mandamiento de pago, ya no solo aludiendo a los buzones electrónicos de las entidades públicas o privadas que cumplan tal función destinados a recibir notificaciones judiciales, sino, que, a los particulares se les notificará al canal digital informado por las partes en la demanda, sino también indicando otros medios disponibles para efectuar dicha notificación, tales como: WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram, Telegram, Tik-Tok, sedes electrónicas, páginas web, blog, entre otros. También indicó, que aquellos sujetos procesales que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios, creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, ésta se hará en el canal digital que allí se haya indicado.

Es menester decir, que a lo largo de la historia han existido varios cambios que han permitido un gran avance en los procesos judiciales, más aun, con el uso e implementación de los medios tecnológicos, pero que todos estos procesos han tardado décadas para que ser llevados a la práctica. Sin embargo, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica que actualmente presentamos, los avances fueron más significativos y rápidos, en pro de dar soluciones eficaces.

Al mismo tiempo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya se había visualizado el uso de dichos medios, con la finalidad de obtener una justicia pronta y eficaz. De allí, a que esta brecha significativa se convirtiera en una gran oportunidad para el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que incidieran en el cambio e implementación de los medios tecnológicos de forma obligatoria. Dado este cambio, se hace necesario realizar la interpretación del enunciado previsto en el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correspondiente a la notificación por medios electrónicos, que se entenderá surtida transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, igualmente conocer si la sentencia escrita también le es aplicable tal regla.

Antes de ahondar en el estudio del tema, resulta pertinente dar un concepto a que se le llama mensaje de datos; según la Ley 527 de 1999 en el literal a, lo definió de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

Habiendo precisado lo anterior, se procede con el panorama de estudio de las notificaciones de las providencias planteado en el C.P.A.C.A., modificado en parte de su articulado por la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”

En conclusión, cuando deba realizarse una notificación por medios electrónicos debe recurrirse al artículo antes transcrito para que ella pueda efectuarse en debida forma, por lo que nos preguntamos ¿a qué tipo de notificaciones se les aplica la misma? La respuestas, es a las que deba notificarse personalmente (art. 198 y 199 del c.p.a.c.a) y las sentencias por mandato expreso del artículo 203 que obliga a enviar el texto de la misma al buzón para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta, que esta es la notificación principal en cualquier proceso adelantado judicialmente y concretamente en la jurisdicción contenciosa.

Lo anterior, significa, que hay otras formas de notificaciones subsidiarias o secundarias, como lo son la notificación por estado (art. 201), los traslados (art.



201A), las sentencias cuando no puedan notificarse por medios electrónicos, deberán notificarse por estado (inc. 2 art 203) y la otra forma de notificación es la notificación en audiencias y diligencias, mejor conocida como en estrados (art. 202), todos los artículos antes mencionados de la Ley 1437 de 2011.

Consecuentemente, se debe analizar lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, correspondiente al uso e implementación de medios tecnológicos a raíz del marco de emergencia económica, social y ecológica con el objeto de comparar las normas de esta misma naturaleza, que se aplican a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria y algunos de la jurisdicción contenciosa, como los ejecutivos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales". (lo subrayado esta fuera del texto)



13-001-23-33-009-2021-00180-01

Dicho lo anterior, es claro anotar que, la modificación que realizó la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A, adoptó lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 y permitió una mejor perspectiva respecto a las notificaciones electrónicas que se deban realizar a los sujetos procesales, ayudando a estos, una mejor interpretación con el objeto de estudio. La razón de esta afirmación es que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es similar al artículo 205 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 52, lo que nos lleva a concluir que las notificaciones personales que se realizan en los procesos que se regulan por este último estatuto adjetivo se notifican de la misma manera que las notificaciones personales que se realizan en los procesos bajo la egida del CGP; en otras palabras, cuando se realiza una notificación personal por medios electrónicos se debe enviar copia de la providencia a notificar al medio correspondiente y se entenderá surtida dos días (2) después de haberse recibido dicha notificación, término que consideró el legislador extraordinario y ordinario que era suficiente para que el destinatario de esta comunicación pudiese acceder a ese medio y enterarse del contenido de la providencia que se le estaba poniendo en conocimiento, y a partir del día siguiente que se entiende debidamente notificado le empieza a correr el término respectivo.

Colorario de lo anterior, las notificaciones personales que deban realizarse conforme al CGP, como las que deban efectuarse conforme al C.P.A.C.A, se harán con el envío de la providencia al medio electrónico reportado, pero reiteramos, aquellas que deban realizarse personalmente. En líneas anteriores, habíamos dejado sentado cuales eran las que conforme al C.P.A.C.A debían realizarse personalmente, que son diferentes a las que deban efectuarse por el medio subsidiario de la notificación por estado.

En relación con la notificación por estado, la Ley 1437 de 2011, regula la misma en el artículo 205 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.



13-001-23-33-009-2021-00180-01

*Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*

Significa lo anterior, que cuando hablamos de la notificación por estado electrónico, se debe a la fijación del estado en los medios informáticos que tenga la rama judicial, insertando la providencia para permitir la consulta en línea; luego se remitirá un mensaje de datos a los interesados haciéndole conocer que se ha realizado tal procedimiento, para que estos accedan a conocer la providencia y así se entenderán notificados en debida forma; sobre este último tipo de notificación, es bueno decir que, todo lo actuado con la notificación se hará al día siguiente a proferida la providencia. En consecuencia, la notificación comporta dos momentos: (i) la inserción de la providencia a notificar en el estado con los requisitos antes señalados (ii) el envío del mensaje datos al canal de los sujetos procesales, avisándole de la existencia de la notificación de esta forma y no es necesario el envío de providencia alguna, puesto que, como lo dice la misma norma del 205 citado, está la providencia incluida en él, de lo contrario, repetitivo y se confundiría con la notificación personal, cuando la notificación se realiza que aquellos autos que no se deban notificar personalmente.

De esta misma forma, ordena el Decreto 806 de 2020 la notificación por estado de los procesos que se rigen por el CGP, para una mejor comparación se transcribe la norma

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (lo subrayado esta fuera del texto)

13-001-23-33-009-2021-00180-01

En síntesis, no se puede confundir la notificación por estado que es subsidiaria a la notificación personal, con esta última, ya que la primera en los dos códigos procesales lleva inmersa la providencia a notificar, y en la personal en ambos debe remitirse con el mensaje electrónico copia de la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado⁹ sobre el tema ha expuesto lo siguiente:

“- Notificación por medios electrónicos.

31. El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

32. Ahora bien, como la interpretación del artículo 205 (modificado por la Ley 2080), ha generado controversia respecto de la incidencia en la notificación de la sentencia emitida en forma escrita, resulta pertinente resaltar las similitudes y diferencias entre los artículos 203 y 205”.

“- Notificación por estado electrónico.

29. La «notificación por estado» tal y como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080, presupone que el juicio de lo contencioso administrativo se ha iniciado y las notificaciones personales pertinentes (sistema tradicional o por los canales digitales) se han surtido de manera adecuada. Por tanto, las partes involucradas en el litigio tienen la carga procesal de vigilancia respecto de las decisiones judiciales.

30. En este punto debe resaltarse que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza: (i) Es genérica porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico». (ii) Es pública porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años. (iii) Exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (iv) El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial. (v) También puede ser mixta conforme a lo previsto en el artículo 296 del C.G.P, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1 del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437. (vi) Es un acto

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

13-001-23-33-009-2021-00180-01

procesal compuesto, porque exige el mensaje de datos al canal digital y la fijación electrónica o virtual, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y». En consecuencia, si alguno de estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtirá efecto alguno. Ahora bien, la conjunción «y» no necesariamente exige que sean simultáneas las dos actuaciones procesales”.

Esa misma Corporación, en aras de generar más precisión acerca del tema, esquematizó las similitudes y diferencias que presenta las notificaciones de las providencias entre el artículo 203 y 205 del C.P.A.C.A.

“33. Similitudes:

-Son actos de comunicación procesal.

-En todas estas notificaciones se envía un mensaje de datos.

-El mensaje de datos se envía a un medio digital de comunicación.

-El mensaje de datos sólo se envía a las partes del proceso o vinculados (publicidad interna).

-La remisión del mensaje de datos goza de acuse de recibo o por cualquier otro medio que pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje”.

34. Cuadro comparativo.

Diferencias entre las normas citadas	
Artículo 203 del CPACA	Artículo 205 del CPACA
Las sentencias escritas se notifican dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha.	No consagró límite alguno
La notificación de la sentencia escrita se realiza al buzón electrónico.	La notificación se envía a los canales digitales.
La notificación se entiende surtida en la fecha de la remisión del mensaje de datos.	La notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Corolario a lo anterior, se destaca que la notificación por estado no puede aplicársele el término de los dos días para entenderse efectuada la notificación, atendiendo que su regulación se hace de forma especial en el artículo 201 del C.P.A.C.A.. Sin embargo, como la notificación implica el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, debe contener la inserción de la providencia; y posterior, se realiza el envío del mensaje de datos. Es menester mencionar, que si este último no contiene la inserción de la providencia, no invalida la actuación procesal, puesto que se trata de una notificación por estado electrónico.

3.3 Funciones del Ministerio Público.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de 1991¹⁰, en concordancia con el numeral 4 del artículo 303 del C.P.A.C.A¹¹, el Ministerio Público está facultado para intervenir en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, o en ejercicio de sus “atribuciones especiales”, en relación a los medios de impugnación que se pueden interponer a las providencias sobre aquellos donde se discutan aprobaciones de conciliaciones.

Dado a lo controversial que fue el tema, Inicialmente se plantearon unas series de restricciones a la interposición de recursos por parte del Ministerio Público, teniendo en cuenta que su viabilidad se daría frente a los siguientes casos contemplados por el H. Consejo de Estado¹²: “ i) cuando el recurso estaba dirigido a evitar un eventual o posible detrimento al patrimonio público, ii) cuando lo pretendido con el recurso era evitar una posible vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes o de terceros y iii) cuando el recurso estuviera orientado a evitar la transgresión del ordenamiento jurídico, es decir, la defensa de la legalidad”. Esta tesis se soportó en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de 1991. Además, se indicó que los agentes del Ministerio Público eran simplemente sujetos procesales y obraban en beneficio o como coadyuvante de las partes.

Más adelante, se señaló que estarían facultados para presentar recursos en aquellos procesos en donde la discusión fuera de pura legalidad – contencioso objetivo-, esto se argumentó en que no era admisible permitir que un sujeto ajeno a las partes interpusiera recursos, teniendo en cuenta que el interés en litigio era de carácter subjetivo o económico; por el contrario, se supondría la trasgresión al principio de igualdad.

¹⁰ **ARTICULO 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

¹¹ **ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

(...)

4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, sentencia de ocho(08) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00245-01 (55185) Demandante: DIOCESIS DE YOPAL Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

En ese orden de ideas, se manifestó el H. Consejo de Estado¹³, en el precitado Precedente, esgrimiendo lo siguiente:

(...)

15.5. En esa línea de pensamiento, el Ministerio Público no ejerce su función en calidad de representante de la sociedad en procesos contencioso administrativos para favorecer el interés individual de una parte –demandante– o de la otra parte –demandado–. Su autonomía e independencia convierten a la institución en instrumento al servicio del interés público al paso que la tornan en factor generador de balance, equilibrio e igualdad de cargas, cuandoquiera que el desconocimiento del ordenamiento jurídico y de los derechos constitucionales fundamentales lo rompan. Por ello mismo, resulta poco factible fijar de antemano cómo y con qué alcances deberán proceder en cada asunto particular el Ministerio Público o sus agentes judiciales para restaurar el balance o el equilibrio perdido y para asegurar la igualdad de cargas de modo que se sirva óptimamente el interés público.

15.6. Puesto de manera diferente: sus actuaciones a favor del interés público en sede de procesos contencioso administrativos están encaminadas a restablecer el equilibrio roto al contravenirse preceptos constitucionales o legales y, en tal sentido, justamente con miras a servir ese interés público, habrá de apoyar a quien se vio más afectado sin que ello le signifique asumir la posición de parte interesada.

(...)

15.20. En la medida en que las autoridades judiciales se mantengan dentro de las fronteras que fija la Constitución, pueden y deben, adelantar una tarea muy creativa de actualización legislativa, toda vez que son los jueces quienes están llamados a insuflarle fuerza vital al derecho; sin embargo, las autoridades judiciales no están autorizadas para “crear derecho” cuando lo que en realidad se consigue es recortar las garantías constitucionales fundamentales tan de capital importancia como el derecho del Ministerio Público y sus agentes judiciales a impugnar decisiones en procesos contencioso administrativos, conculcando el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia. Y si lo que se pretende es introducir limitaciones a este respecto, ello debe suceder por vía legislativa.

(...)

15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, **pero** deben razonar y justificar de manera expresa la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo., C.P. DANILLO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada.

En síntesis, los agentes el Ministerio Público podrán interponer recursos en procesos en la jurisdicción contencioso administrativo, sólo cuando su finalidad sea la protección de los intereses antes mencionados (i) defensa del orden jurídico, (ii) del patrimonio público y; (iii) de los derechos y garantías fundamentales, por el contrario, presentar admisibilidad de dichos recursos se trasgrede el principio de publicidad de las partes en la Litis.

3.4. CASO CONCRETO

Del caso de marras, se aprecia que, el Procurador 176 Judicial I de Conciliación Administrativa y Agente del Ministerio Público interpuso recurso de queja, contra la providencia del 25 de noviembre de 2021 por la que se negó el recurso de apelación, presentado contra el auto del 14 de septiembre de 2021, por considerarse allegado fuera de la oportunidad legal.

Precisado lo anterior, se pronuncia esta Corporación sobre el recurso de queja; consagrado en el artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 en su artículo 65, indicando que este recurso es procedente ante la decisión de denegar el recurso de apelación contra un auto, para que el superior, analice el caso en concreto, y conceda la apelación si lo estimare procedente.

El problema jurídico a resolver en este asunto es si la notificación del auto proferido el 14 de septiembre de 2021 realizada mediante estado electrónico 042 del 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno que improbió la conciliación, se entiende surtida dos (2) días después del envío del mensaje de datos, es decir el 20 de septiembre o si por el contrario, la notificación se entiende realizada el 16 de septiembre de esa anualidad y consecuentemente, cuando vencía el término para presentar los recursos contra esa providencia, para saber si el recurso presentado se realizó oportunamente.

En primer lugar, sostiene el recurrente y aquí quiere aclarar el Despacho que solo tiene tal calidad el Procurador 176 Judicial I de Conciliación Administrativa, puesto que, el coadyuvante el Procurador 130 Judicial II, delegado ante este Despacho, no tiene la condición de delegado ante el juez, y por otra parte, si es impugnante no podría presentar concepto dentro del traslado, porque tendría dos condiciones, así que, se tomará su actuación como el concepto rendido y no como un coadyuvante propiamente dicho, puesto que no tiene tal condición, ya que podría verse cuestionado su papel en esta instancia.

Para resolver el problema jurídico anterior, el Despacho, siguiendo lo dispuesto en el marco normativo de este proveído, que la notificación del auto del 14 de

septiembre de 2021 se realizó por estado, con envío del mensaje de datos ese mismo día y allí se entiende notificada, la razón es que no es una notificación personal del proveído antes mencionado, si fuera una notificación personal tendría razón el recurrente. En esta providencia se dejó claro que la notificación personal contemplada en el artículo 198 del C.P.A.C.A no contempla el auto que aprueba o imprueba una conciliación realizada extrajudicialmente, por lo tanto, la forma de notificación de dicho auto es por estado, medio de publicidad que no está en discusión en este asunto.

Así las cosas, el hecho de que el recurso se presentó a las 20:47 del día martes 21 de septiembre de 2021, es decir, cuando vencían los tres días para presentar los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, lo hace extemporáneo a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 CGP, que dispone en su inciso 4 que los memoriales, incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, por tal razón, el Juez de primera instancia en la providencia del 25 de noviembre de 2021, manifestó que se entendía presentado el día 22 de septiembre de 2021 puesto que los despachos judiciales laboran hasta las 5:00 pm.

No puede ser de recibo la tesis de que el mensaje de datos enviado avisando que se insertó la providencia en estado es igual a la notificación por medios electrónicos que establece el artículo 205 del C.P.A.C.A, puesto que son dos tipos de notificaciones diferentes, reiteramos, la que se realiza mediante este último artículo es para las notificaciones que se deban realizar de manera personal y las de sentencias escritas (art. 203) y otra diferente es la que se realiza mediante el estado (art. 201) que tiene una forma de notificar que comprende un listado con todos los requisitos establecidos en este artículo y la inclusión de la providencia, tal como se dijo en párrafos anteriores; si fueran las mismas, el código procesal antes mencionado no hiciera la diferencia de las notificaciones, la confusión es del recurrente cuando asimila el mensaje de datos a una notificación por medios electrónicos. El primero, consiste como se dejó plasmado en líneas anteriores una comunicación de que se realizó la notificación por estado, y la segunda es el envío de la providencia que surte los efectos de la notificación.

Por las consideraciones anteriores, no se concederá el recurso de queja porque el recurso de apelación presentado contra el auto del 14 de septiembre de 2021 fue extemporáneo.

Antes de finalizar, aclara esta Magistratura, que el Juez de primera instancia debió diferenciar el recurso de reposición presentado contra el numeral 1 del auto del 25 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición presentado contra el numeral 2 de ese mismo auto como requisito del recurso de queja, aclarando



13-001-23-33-009-2021-00180-01

que iba a resolver uno solo, pero que se entendía resuelto contra los dos numerales, puesto que la competencia de esta instancia es sobre el numeral 2 de dicha providencia, ya que se negó el recurso de apelación

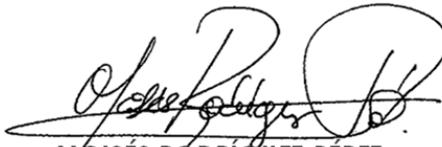
Por lo expuesto, el Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de queja contra la providencia del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del término legal, de conformidad con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta actuación, **DEVUÉLVASE** la misma al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado